



# LOS ENTRAMADOS POLÍTICOS Y SOCIALES EN LA ESPAÑA MODERNA

---

José María Imízcoz Beunza  
Javier Esteban Ochoa de Eribe  
Andoni Artola Renedo  
(Coordinadores)

JOSÉ MARÍA IMÍZCOZ BEUNZA  
JAVIER ESTEBAN OCHOA DE ERIBE  
ANDONI ARTOLA RENEDO  
Coordinadores

LOS ENTRAMADOS POLÍTICOS Y SOCIALES  
EN LA ESPAÑA MODERNA:  
DEL ORDEN CORPORATIVO-JURISDICCIONAL  
AL ESTADO LIBERAL



Vitoria-Gasteiz / Madrid  
2023

© Los autores

© De esta edición: Fundación Española de Historia Moderna

COORDINADORES: José María Imízcoz Beunza; Javier Esteban Ochoa de Eribe; Andoni Artola Renedo.

COLABORADORES: M<sup>a</sup> José López-Cózar Pita y Francisco Fernández Izquierdo

ISBN: 978-84-949424-6-4

Imagen de cubierta: “Boceto para la Alegoría de la Institución de la Orden de Carlos III”. Vicente López Portaña. Número del catálogo P003804.

© Archivo Fotográfico Museo Nacional del Prado (Madrid).



Edición realizada con la ayuda de:



LETREN  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE LETRAS

Apoyo financiero recibido de:

Proyecto *Disrupciones y continuidades en el proceso de la modernidad, siglos XVI-XIX. Un análisis multidisciplinar (Historia, Arte, Literatura)*. Ministerio de Ciencia e Innovación y Universidades de España (PID2020-114496RB-I00).



Grupo de investigación del Sistema Universitario Vasco IT1465-22, *Sociedades, Procesos, Culturas (siglos VIII-XVIII)*.



# AMOJONAR EL COMÚN. CONFLICTOS EN TORNO A LA JURISDICCIÓN EN LA SIERRA DE ARALAR-ENIRIO (SIGLO XVII)\*

Camilla De Freitas Macedo

*Leibniz Universität Hannover, camilla.freitas@hist.uni-hannover.de*

## RESUMEN

En esta comunicación propongo un análisis histórico-jurídico de algunas particularidades que permearon la historia de la tenencia de la tierra durante la modernidad. Para ello, analizo las disputas por la jurisdicción de las sierras de Aralar-Enirio, que ocurrieron durante el siglo XVII, cuando catorce villas gipuzkoanas obtuvieron el privilegio de villazgo en 1615. Al observar a pequeña escala este tipo de conflictos que aparentemente versan tan solo sobre cuestiones de territorialidad, pretendo acercarme a un objetivo más amplio de indagar las tensiones y prácticas que marcaron y modificaron las concepciones jurídicas sobre la tenencia de la tierra en la modernidad. Concretamente, hablo de la multiplicidad de significados atribuidos a conceptos como posesión, propiedad, uso y disfrute de la tierra, así como la tensión entre las dimensiones particular y colectiva de esos significados.

**Palabras clave:** posesión, jurisdicción, parzonerías, Aralar-Enirio, propiedad.

## DEFINING THE BOUNDARIES OF THE COMMONS. CONFLICTS OVER THE JURISDICTION IN THE SAWS OF ARALAR-ENIRIO

### ABSTRACT

This paper is focused on the juridical nuances of the ownership during the modernity. For doing so, I analyze the disputes over the jurisdiction of the saws of Aralar-Enirio that occurred during the seventeenth century, after fourteen hamlets achieved the privilege of township in 1615. By observing those kinds of conflicts in the small scale, the main idea is to inquiry on the juridical tensions that defined and modified the conceptions of land ownership during modernity, particularly on the concepts of

---

\* Esta investigación fue financiada por el Consejo Europeo de Investigación (ERC), bajo el programa de investigación e innovación Horizon 2020 (grant agreement No 101000991). Agradezco a Ana Otegui, técnico del Archivo General de Guipuzkoa, por la ayuda y los consejos relativos a la documentación consultada, y a Mikel Prieto por los comentarios y reflexiones compartidas sobre el tema.

possession, property, use and exploitation of land, as well as the tension between its particular and collective meaning.

**Key words:** possession, jurisdiction, parzonerías, Aralar-Enirio, property

## INTRODUCCIÓN

Pese a haberse interesado poco por las cuestiones jurídicas que afectan a la propiedad durante el Antiguo Régimen, la historiografía jurídica española sí que se ha ocupado exhaustivamente en estudiar la configuración del poder durante este periodo, que se habría consolidado a finales del medievo y solo habría empezado a cambiar con las revoluciones liberales del siglo XIX. En muy resumidas líneas, ha mostrado que se trataba de un poder cuya mayor expresión era la capacidad de determinar cuál era el derecho válido en cada situación que localmente se presentase, razón por la cual se le describe como poder jurisdiccional. Y si bien su ejercicio descansaba en variados sujetos individuales o colectivos, y según distintos fundamentos, esos sujetos frecuentemente ejercían el poder en nombre del rey, razón por la cual también la monarquía del Antiguo Régimen se describe como una monarquía jurisdiccional<sup>1</sup>.

Pero como la tarea jurisdiccional se materializaba caso a caso, respondiendo a una variedad de fuentes normativas en las que la costumbre local adquiría un protagonismo impar, parece improductivo tratar de entender la historia jurídica de la tenencia de la tierra durante la modernidad a partir de unos orígenes o de los fundamentos del poder regio, pues lo relevante para la determinación del derecho era, al fin y al cabo, la práctica local y los criterios de validez seguidos, también localmente, por los titulares de jurisdicción<sup>2</sup>.

Es este el marco en el que la cuestión de las relaciones con la tierra se nos presenta como materia de primer orden para comprender una sociedad en la que la potestad jurisdiccional se fue vinculando, de forma exponencialmente creciente desde el medievo, al territorio<sup>3</sup>. Estudiar la tenencia de la tierra en dicho periodo a partir de su propia lógica tiene la potencialidad de mostrarnos no solamente las

---

<sup>1</sup> Marta Lorente Sariñena (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

<sup>2</sup> Especialmente para el caso que aquí nos concierne, véase Jon Arrieta Alberdi, “Sobre cómo mirar hacia el Antiguo Régimen vasco”, *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, 23, 2000, pp. 119-42; Lourdes Soria Sesé, “Bienes comunales en Navarra y las provincias vascas (Siglo XVI-XVIII)”, en *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Salamanca, Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 101-38.

<sup>3</sup> Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria: práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Historia del derecho 13, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 171-76; Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 128-40.

características de un tránsito entre una forma y otra de propiedad, sino también las de la modificación de la relación jurídica con la tierra en función de una realidad intensamente cambiante.

Con el objetivo de observar estos ritmos y mutaciones, se propone aquí un estudio de caso muy localizado, en el que cuestiones tan propias de la historia del derecho como la disputa por la jurisdicción se mezclan con el lenguaje jurídico del derecho civil de acceso a la tierra.

## 1. Las tensiones por el uso común de la sierra de Aralar-Enirio

El aprovechamiento de los montes en el territorio peninsular ha estado durante siglos regido por figuras colectivas, especialmente las mancomunidades de pastos entre villas circunvecinas, aunque fuera frecuente que recibiesen otros nombres<sup>4</sup>. Para el territorio de Gipuzkoa, que aquí nos circunscribe, recibieron una variedad de nombres: Montes comunes, Comunidades de montes, Montes proindivisos, Montes francos y Parzonerías, y consistían, fundamentalmente, en un derecho compartido entre los vecinos de varias villas al uso y aprovechamiento de unos montes que colindaban con varios municipios<sup>5</sup>.

El uso común más frecuente en los montes de Aralar-Enirio era el uso para pastos, siendo este tipo de uso el que desencadenó importantes disputas jurídicas a raíz de varias prendaías de ganado hechas por las villas que formaban la Unión<sup>6</sup>. La estructura comunitaria para el aprovechamiento de montes como tal tuvo lugar en 1409, cuando Villafranca y sus colaciones, juntamente con Amezqueta, Abaltzisketa, Orendain, Baliarrain e Icastegieta, colaciones de Tolosa, compraron de Juan de Amézqueta los derechos sobre la sierra de Aralar y Enirio, que éste había obtenido

---

<sup>4</sup> Sin pretender exhaustividad, véase por ejemplo: Félix J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las comunidades de Villa y Tierra, s. X-XIV*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1990; Álvaro Pajares González, "Formas de organización supralocal en la Edad Moderna castellana: las juntas de tierra en las villas de señorío palentinas y su lucha contra la injerencia señorial", *Revista electrónica de Historia Moderna*, 9, n. 37, 2018, pp. 161-186; Regina Polo Martín, "Términos, tierras y alfoces en los municipios castellanos de fines de la Edad Media", *Anuario de historia del derecho español*, n. 72, 2002, pp. 201-324; José Antonio Mateos Royo, "Oligarquía concejil y patrimonio comunal: el proceso de perpetuación de las suertes de Daroca (siglos XVI-XVII)", *Espacio, tiempo y forma*, n.8, 1995, pp. 87-106. Véase también los trabajos recogidos por María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez, y Alfredo Martín García, eds., *Campo y campesinos en la España Moderna: Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012.

<sup>5</sup> Álvaro Aragón Ruano, "Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna", *Revista de Historia Moderna*, n. 26, 2008, pp. 249-273; María Rosa Ayerbe Iríbar, "Notas sobre las uniones y mancomunidades históricas de montes de Gipuzkoa", *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n 48, 2015, pp. 545-75.

<sup>6</sup> Álvaro Aragón Ruano, "Enirio-Aralar mendietako abereen eta basoen ustiapena aro berrian zehar", *Uztaro*, 38, 2001, pp. 19-32.

por merced regia en 1400<sup>7</sup>. El acto de compraventa abrió una serie de conflictos con otros particulares que reclamaban tener seles en la sierra. Resumidamente, los conflictos se resolvieron reconociendo a los particulares el uso privativo de los seles, y a las villas el ejercicio de jurisdicción sobre ellos, sin que la enajenación a terceros afectase su fuero y jurisdicción<sup>8</sup>. Eso significaba, en otras palabras, que lo que estaba vinculado al aprovechamiento del monte era la *casa*, que no podía ser enajenada de manera separada de la tierra, y que, estando vecindada, daba acceso a los usos y aprovechamientos de la sierra<sup>9</sup>.

De los lugares que pleitearon por los derechos sobre la sierra y contribuyeron al pago de los derechos a Juan de Amézqueta, solamente Villafranca de Ordizia contaba con privilegio de villazgo. Otras ocho de ellas se habían anexionado voluntariamente a Villafranca en 1399, un año antes de la donación regia a Juan de Amezketa, «por razón que entendemos que por la dicha vecindad seremos mejor defendidos así en Cuerpos como en nuestros vienes de los Cavalleros Escuderos que son en la Comarca poderosos»<sup>10</sup>. De manera que, cuando se hizo la compraventa, todas las colaciones de Villafranca, que eran Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Zaldibia, Ataun y Beasain – además de algunos vecinos de Lazcano –, contribuyeron al pago de los 1400 florines a Juan de Amézqueta. Las nueve vecindades juntas adquirieron mediante esta compraventa la mitad de los derechos comprados a Juan de Amezketa, mientras que la otra mitad fue adquirida por las vecindades de Bozue Mayor (Amézqueta y Abalcisqueta) y Bozue menor (Orendain, Ikaztegieta y Baliarrain), todas ellas en aquel momento anexionadas a la villa de Tolosa – que, sin embargo, no intervino directamente en la transacción.

Pronto surgieron conflictos de jurisdicción entre las distintas collaciones. En 1495, una sentencia arbitral reafirmó las villas de Tolosa y Villafranca como las únicas con jurisdicción sobre sus vecinos y sus bienes en los asuntos tocantes a la sierra de Aralar y Enirio, aunque la compartían de manera acumulativa sobre los foráneos que fuesen interceptados en la sierra. Así mismo, y sin embargo de la jurisdicción que se reconoce a las villas, la sentencia reconocía estrictamente a los concejos de Villafranca y sus vecindades y a las vecindades de Amezketa y Abaltzisketa el poder y facultad para, conjuntamente, escudriñar, apea y medir los mojones de los seles propios que tenían en la sierra. Para este caso en concreto, la

---

<sup>7</sup> Para una contextualización más detallada, y para consultar los documentos de donación y de compraventa, véase el artículo de María Rosa Ayerbe Iríbar, “La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de la Diputación de Gipuzkoa”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 61, n. 1, 2005, pp. 53-63.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Estibaliz González Dios, “El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna”, *Iura vasconiae*, 1, 2004, pp. 551-572. Véase también José-Miguel Lana-Berasain, «Forgotten Commons: The Struggle for Recognition and Property Rights in a Spanish Village, 1509–1957», *Rural History* 23, n. 2, 2012, pp. 137-59.

<sup>10</sup> Archivo Histórico Municipal de Ataun [AHMA] – Administración – Jurisdicción territorial [A-JT] - 007-16, p. 8.

villa de Tolosa quedaba excluida, dado que esta facultad se les daba en título de propietarios de ciertos seles que tenían en la región. Pero, como tal, ejercían actividades muy próximas al ejercicio de jurisdicción, aunque menor<sup>11</sup>:

q si nezesario les fuere para saver la verdad del apiamiento y medida de los dichos seles ô de qualquier de ellos puedan tomar y reszevir juramento o juramentos de su propia auctoridad de qualesquier personas que sean vecinos de la dicha villa de Tolossa y de otras quales quier personas que sean vecinos de la dicha villa de Tolossa [sic] y de otras quales quier personas que en las dichas sierras a menos de autoridad de ningunos jueces de la dicha villa de Tolossa y puedan reduzir a la verdad los dichos mojones y seles y ejecutar las penas contra el que yncurrieren según an usado y acostumbrado el dicho consejo y alcaldes de Villafranca y las dichas universidades y vecinos de Amézqueta y Abalcisqueta juntamente<sup>12</sup>.

En efecto, unos años más tarde, en un conflicto entre las villas de Bozue Mayor (Amezqueta y Abaltzisketa) y de Bozue Menor (Orendain, Baliarrain e Ikaztegieta), los jueces árbitros reconocieron la jurisdicción que «de tiempos inmemoriales a esta parte y de presente las dichas dos unibersidades de Amézqueta y Abalzusqueta» habían ejercido sobre la sierra, ya que sus alcaldes iban «con sus varas a hacer qual/quiera prenda e los otros autos necesarios en / la dicha sierra, e por ellos acostumbrados de hacer / en las dichas sierras de Aralar e Ynirio»<sup>13</sup>.

Entre un sinfín de conflictos que sucedieron entre los siglos XV y XVI, estos dos que hemos mencionado son relevantes para entender lo que sucedió en el siglo XVII. Veámoslo.

## 2. Cuestiones jurídicas: la posesión de jurisdicción sobre un uso común

Todas estas cuestiones de jurisdicción se agudizaron notablemente cuando todas las vecindades que hemos mencionado aquí obtuvieron privilegio de villazgo, en 1615. Aquel fue un momento más o menos generalizado de concesión de exenciones de jurisdicción, en el caso de Gipuzkoa animadas por la separación del valle de Legazpia de la cabeza de Segura, tras muchas disputas por la representación que tenían en las juntas. Pero también favorecidas por la monarquía, que quería aprovechar los pagos del derecho de villazgo que cada uno de esos pueblos hacía. En 1615, Felipe III dio comisión al licenciado Hernando de Ribera para que diese posesión de la exención y de jurisdicción a 25 nuevas villas, antes sujetas a las villas de Tolosa, Segura y Villafranca. De estas, nos interesan, por sus conexiones con la sierra de Aralar, las nuevas villas de Ataun, Legorreta, Isasondo, Gainza, Alzaga, Arama, Zaldivia y Beasain, eximidas de Villafranca; así como las de Amézqueta, Abalcisqueta, Icaztegieta, Baliarrain y Orendain, eximidas de Tolosa. Además de

<sup>11</sup> El hecho de que se trate de ejercicios de menor entidad puede ser lo que finalmente respaldó jurídicamente su pretensión de jurisdicción por posesión. Véase al respecto Vallejo, “*Ruda equidad...*”, *op. Cit.*, pp. 114-117.

<sup>12</sup> He utilizado una copia adjuntada a la Real carta ejecutoria dada en 1685, disponible en AHMA – A-JT – 179-03, ff. 204-211. El fragmento citado está entre los folios 207v. y 208r.

<sup>13</sup> Ayerbe Iribar, “La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar...” *op. cit.*, p. 101.



dar la posesión de la exención y de la jurisdicción, el juez Hernando de Ribera también nombró alguaciles para amojonar y dividir los términos de las nuevas villas<sup>14</sup>.

Entre los días 30 y 31 de diciembre de 1615, los alguaciles nombrados por Hernando de Ribera acudieron a los términos de la sierra de Aralar, Enirio y Beasquin para dar a las nuevas villas la posesión de jurisdicción que les correspondía en aquellos términos. Así, en varios puntos a lo largo de los montes de Aralar, el alguacil supernumerario Francisco Fernandez Pantoja dio a los alcaldes de las villas de Ataun, Legorreta, Zaldibia, Beasain, Isasondo, Arama, Gainza y Alzaga la «posesión çivil y criminal alto vajo mero misto ynperio generalmente de toda la dicha sierra de Aralar Enyrio y Veasquin segun y de la forma y manera y so las penas y como se contiene y declara en la dicha sentencia y mandamiento [de 20 de diciembre de 1615]», en virtud de lo cual «en señal de posesion y acto de jurisdicción se pasearon por la dicha sierra de Aralar Beasquin y Enirio os dichos alcaldes con sus varas altas de justicia y hicieron otros actos de jurisdicción por como tomarían y tomaron la dicha posesion quieta y pacíficamente sin ninguna contradición»<sup>15</sup>.

## 2.1. La importancia de un lenguaje: la posesión de jurisdicción

Ya sabemos, como consecuencia de las reflexiones de la historiografía jurídica, que la jurisdicción era elemento clave para entender la configuración del poder en el Antiguo Régimen. Ser titular de jurisdicción significaba estar dotado de la facultad de decir cuál era el derecho válido en cada situación concreta que se presentaba. Más allá de ello, quizás también convenga insistir un poco más en otro concepto muy propio del derecho civil y muy relacionado con la tenencia de la tierra, pero que se extendía notablemente hacia muchos otros ámbitos de la vida social. Hablo concretamente del concepto de posesión. En un artículo recientemente publicado, Javier Barrientos llama la atención hacia esa dimensión posesoria de la cultura jurisdiccional, que no dejaba de ser el reflejo de una sociedad aferrada a la realidad de los hechos, en la que «la posesión no era más que una *res facti*, a diferencia de la cultura que la desplazó, afincada en una ‘realidad’ de ‘derechos’, que la propiedad no es en ella ni más ni menos que eso: un derecho». Y de esta manera, ante la fuerza invasiva de la propiedad, se reforzaba un discurso basado en la idea de que todo se posee, entendiendo el derecho desde una lógica factual y pragmática.

---

<sup>14</sup> José Luis Orella Unzue, “Concesión Real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa en 1615”, *Lurralde*, 16, 1993, pp. 265-296. Para el caso de los lugares que se eximieron de la villa de Tolosa, lo estudia con detalle Estibaliz González Dios, *Tolosaldea 1615: el nacimiento de 14 villas*, Tolosa, Eusko Ikaskuntza, Tolosako Udala, 2015). En las páginas 231-4 de éste se puede encontrar una copia de la comisión dada por Don Felipe a Hernando de Rivera.

<sup>15</sup> Archivo General de Gipuzkoa [AGG-GAO], COECI1353, ff. 50 y ss.

Destacando la importancia de entender las categorías del *ius civile* para comprender la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen, Barrientos cuenta que ya en el siglo XIV Baldo de Ubaldi había aplicado categorías posesorias a la jurisdicción y a los actos realizados en virtud de ella – y, siendo la jurisdicción una cosa incorpórea, estaríamos hablando propiamente de la *quasi possessio*. Hacia el siglo XVI, la doctrina europea había consolidado la idea de que no se podía tener el dominio de la jurisdicción, sino solo de poseerla. Eso se reflejaba en la práctica en unos pasos y rituales muy concretos que debían ser seguidos para poder ejercer legítimamente la jurisdicción. Según el derecho civil, estar en posesión de una cosa implicaba el ejercicio de actos concretos en la cosa. De ahí que, a efectos rituales, uno solamente entraba en posesión de la jurisdicción después de ejercer actos de jurisdicción como tal. El «ejercicio» se convertía, de esta forma, no solo en el resultado del nombramiento para un oficio por parte de la autoridad competente (*titulus*), y de su aceptación por parte del nombrado (*acceptatio*), sino en el tercer paso necesario e imprescindible para que realmente se entendiese a alguien dotado de jurisdicción (*exercitium*)<sup>16</sup>.

Por eso, el «paseo» de los alcaldes por la sierra con sus varas altas de justicia no se trataba de un ritual banal, sino de actos de «ejercicio» de jurisdicción imprescindibles para que la jurisdicción fuera efectivamente «poseída» por los alcaldes, lo que se hizo ignorando los continuos recursos interpuestos por Villafranca, Amézqueta y Abalcisqueta. La misma importancia tenían los testigos de dichos actos, ya que la posesión como tal era concepto que dependía, como sabemos, de la notoriedad pública de su ejercicio<sup>17</sup>. Asimismo, por ser la jurisdicción una cosa inmaterial, los documentos apuntan que la posesión dada a las villas era «real corporal actual *vel quasi* en la manera y contenido»<sup>18</sup>.

Pero el auto dado por Hernando de Ribera el día 20 de diciembre había sido recurrido, como dicho, por las villas de Villafranca de Ordizia, Amezketa y Abaltzisketa, y al ser notificadas un par de días después sobre la ejecución de los autos, volvieron a apelar, argumentando que el juez Ribera solamente había jurado comisión para dar posesión a las nuevas villas de los términos propios de ellas, lo que no sucedía en los términos de Aralar, Enirio y Beasquin. Según argumentaban, el término de Beasquin era de posesión y propiedad privativa de Villafranca, sin que los demás tuviesen ningún aprovechamiento en ellas, mientras que en Aralar y Enirio habían podido pastar en ellas de sol a sol como lugares de la jurisdicción a la que estaban sujetos – es decir, por el hecho de estar sujetos a Villafranca de Ordizia. Con lo cual «no solamente no pudieron las dichas villas adquirir un dominio y propiedad

---

<sup>16</sup> Javier Barrientos Grandón, “El oficio en su cultura jurisdiccional: una mirada posesoria”, *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n. 23, 2020, pp. 7-40.

<sup>17</sup> Véase, sobre la ritualidad de la posesión: Paola Alejandra Miceli, “Gestualidad corporal y estructura formular en los rituales de posesión en Castilla (siglo XV)”, *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales*, 3, 2019, pp. 38-48.

<sup>18</sup> AGG-GAO COECI1353, f. 49r.

en los dichos términos sino que hoy se les puede privar del aprovechamiento del dicho pasto pues cesó la causa porque se les permitía, que era estar debajo de su jurisdicción»<sup>19</sup>.

Las villas de Legorreta, Ataun y demás eximidas de Villafranca argumentaron, entre otras cosas, que:

– *La apelación de los autos no era suspensiva, porque su ejecución trataba solamente la posesión, que era cuestión menor, pudiéndose tratar la propiedad en un nuevo juicio*<sup>20</sup>;

– *Las villas anexionadas a Villafranca «tienen y siempre tuvieron de tiempo inmemorial a esta parte el dominio y propiedad en todos los dichos términos», y su jurisdicción solamente había estado en suspensión durante el tiempo que duró la unión con Villafranca*<sup>21</sup>;

– *No solo porque tenían el dominio y propiedad desde tiempos inmemoriales, sino porque también habían contribuido proporcionalmente en la compra de los derechos a Juan de Amezketa en 1409, siendo por lo tanto la jurisdicción sobre dichos términos acumulativa entre todas las villas propietarias*<sup>22</sup>;

– *Por costumbre inmemorial tenían no solo la propiedad sobre la sierra, sino también la posesión sobre ella, de manera que la transacción de 1409 no era el fundamento del derecho de aprovechamiento, sino su confirmación. A lo que añaden que durante el tiempo de la unión con Villafranca hicieron prendarías de ganado ajeno en aquellos términos, habiendo ganado ejecutorias que conservaron, al fin y al cabo, la posesión de jurisdicción en favor de Villafranca. Lo que, de haber estado exentas en aquel tiempo, como lo estaban ahora, habrían hecho igualmente como acto de ejercicio de jurisdicción propia*<sup>23</sup>.

No obstante, dichos argumentos no fueron aceptados, y el día 19 de junio de 1617 los licenciados Marcos de Torres, Juan de Frías Mesia, y Juan Mesia de Castilla fallaron en Madrid revocando y anulando todo lo procedido y ejecutado por el Licenciado Rivera en cuanto a la posesión que dio a las villas de Ataun, Legorreta y consortes de la jurisdicción en las sierras de Aralar, Enirio y Beasquin, reduciéndolo todo al estado que tenía cuando Villafranca, Amezketa y Abaltzisketa apelaron, y mandando restituirles todos y cualesquiera aprovechamientos que hubiesen tenido las villas apeladas por razón de la posesión de jurisdicción que se les había dado<sup>24</sup>.

Las villas eximidas de Villafranca todavía suplicaron la sentencia. Además de insistir en los argumentos previos y relativos a la compra realizada en 1409, sostuvieron que de entenderse que no tenían jurisdicción, tampoco deberían tenerla Amezketa y Abaltzisketa, ya que antes tampoco la tenían por estar sujetas a la villa de Tolosa. En verdad, Hernando de Ribera había explicado en su auto la razón por

<sup>19</sup> *Idem*, f. 57r.

<sup>20</sup> *Idem*, f. 58r.

<sup>21</sup> *Idem* f. 58v.

<sup>22</sup> *Idem*, f. 59r.

<sup>23</sup> *Idem*, ff. 59v-60r.

<sup>24</sup> *Idem*, ff. 61-62.

la que daba posesión de jurisdicción a estas dos villas, y en cambio no se la daba a Orendain, Valiarrain e Icaztegieta («que vulgarmente se llaman Boçue chipi»), que también se habían eximido de la villa de Tolosa:

y visto ansimismo que la dicha villa de Orendain y sus consortes buçue chipi nunca en su caveza ni por derecho propio ni en rraçon de si mismos han exercido juridicion alguna ni por ellos la villa de Tolossa como lo han tenido y exercido por derecho propio y en su caveza la villa de Amezqueta y Abalcizqueta buçue mayor sin dependencia ninguna de la villa de Tolosa de quien ansimismo se exssimen<sup>25</sup>.

Por lo tanto, la práctica previa de ejercicio de jurisdicción había sido considerada como determinante por Hernando de Ribera, aunque esta se concedía a las dos nuevas villas, en cualquier caso,

acomulativa con la que tienen y han tenido exercen y an hexercido las dichas villas de Villafranca Amezqueta y Abalcizqueta por ser como es la propiedad y posesion del dicho territorio y términos común a todos que todos han tenido y poseído tienen y poseen a propios y como propios en una misma comunidad y goçamiento<sup>26</sup>.

Asimismo, el juez de comisión dejó a salvo «a las dichas villas de Orendain y consortes buçue chipi para que en cuanto a la propiedad sigan y pidan su justicia como les convenga»<sup>27</sup>.

La sentencia que anuló los autos de Hernando de Ribera fue confirmada en grado de revista el día 10 de julio de 1617. El argumento de las ocho villas vencidas todavía le valió a Villafranca para reclamar la jurisdicción exclusiva sobre toda la sierra, lo que se reconoció en 1622, dejando a salvo el derecho de Abaltzisketa y Amezqueta de reclamar su derecho. Y en efecto, bajo el argumento de que habían estado desde tiempo inmemorial en la «quieta y pacifica posesion de egerzer la dicha jurisdizion acomulativamente en los dichos términos y sierras a vista ciencia y pacienzia y toleranzia de la dicha villa de Villafranca»<sup>28</sup>, las dos antiguas universidades de Tolosa todavía consiguieron extender el pleito hasta finales del siglo XVII, cuando lograron, en 1682, recuperar y consolidar su jurisdicción acumulativa sobre la sierra.

## 2.2. La importancia de los actos posesorios en la consolidación de jurisdicción

Hasta ahora hemos podido ver que la posesión, entendida como concepto que dotaba las prácticas de valor normativo, era el elemento central de todas las reivindicaciones jurídicas en torno al uso y aprovechamiento de la sierra de Aralar-Enirio. La posesión de jurisdicción en esos espacios implicaba la potestad de determinar quiénes tenían derecho a sus usos y aprovechamientos, pues mediante el amojonamiento de seles y especialmente las prendañas de ganado, se controlaba directamente el acceso a la

---

<sup>25</sup> *Idem*, f. 44v.

<sup>26</sup> *Idem*, f. 43v.

<sup>27</sup> *Idem*, f. 46v.

<sup>28</sup> AHMA – A-JT – 179-03, f. 212v.

sierra. Y la posesión, como ejercicio simultáneamente factual y jurídico que era, dependía del efectivo ejercicio de actos posesorios unidos a su legitimidad jurídica, que se consolidaba sobre todo cuando era cuestionada jurídicamente por otras partes interesadas en contestarla. De ahí vemos la importancia de que Amezketa y Abaltzisketa hubiesen ejercido actos de jurisdicción (prendando ganado y llevando sus varas altas de justicia en los términos de la sierra), aunque no la tuviesen reconocida en un principio por estar sujetas a la villa de Tolosa; pero también de su capacidad de probar en sede judicial que ese ejercicio era legítimo y por lo tanto consolidar su posesión de jurisdicción, como se les reconoció en la sentencia arbitral de 1532. En otro orden de cosas, vimos que la base inicialmente dada por los jueces árbitros en 1495 para que Amezketa y Abaltzisketa pudiesen amojonar y prender ganado en la sierra era su derecho de propiedad de seles propios, aunque sobre el fundamento último de mantenerles en el uso y disfrute del derecho en que habían estado de ejercer tales actos. Por esta vía, un derecho inicialmente de propiedad se acabó traduciendo, mediante la práctica, en la legitimación de actos de jurisdicción que serían confirmados no solo en 1532, sino, y, sobre todo, a partir de 1615, cuando las villas se eximieron de su cabeza de jurisdicción.

En efecto, este ejercicio había servido para que Hernando de Ribera reconociese la jurisdicción de Amezketa y Abaltzisketa sobre los montes y se la denegase a las villas de Bozue menor, que se habían eximido de la villa de Tolosa en iguales circunstancias que las primeras. Su ejercicio fue determinante, además, para que, una vez anulados los autos de Hernando de Ribera, aun así, Amezketa y Abaltzisketa mantuviesen la posesión de jurisdicción, entendiéndose que aquel era el estado en el que se encontraban las cosas antes de la exención de dichas villas.

Por otra parte, una vez vencidas en su reclamación de posesión de jurisdicción, las villas eximidas de Villafranca también insistieron en el argumento posesorio. En este caso, ya no hablamos de la cuasi posesión de jurisdicción, sino de la posesión que reclamaban tener sobre la sierra como copropietarios de los derechos comprados a Juan de Amezqueta, así como la cuasi posesión de los usos y aprovechamientos de la sierra. En otros términos, no dejaba de tratarse, así como en el primer caso, de la reivindicación de un ejercicio de hecho, y de su validación en derecho. Es decir, de la alegación de haber ejercido la posesión sobre los usos del monte al haber pastado su ganado en ellos sin oposición de otras partes, y su legitimación por ser copropietarios de los derechos sobre el monte, al haber contribuido proporcionalmente al pago que se hizo a Juan de Amezketa en 1409.

Pero el hecho de no tener jurisdicción sobre los montes generaba un problema para las nuevas villas eximidas de Villafranca: si, como se reconoció judicialmente en 1682, Villafranca, Amezketa y Abaltzisketa tenían en la sierra de Aralar-Enirio jurisdicción exclusiva sobre sus vecinos y bienes, y compartida con respecto a extraños, y considerando que los vecinos de las demás villas eximidas ya no eran, evidentemente, vecinos de ninguna de las villas con jurisdicción sobre la sierra, eso significaba que Villafranca, Amezketa y Abaltzisketa tendrían jurisdicción

compartida sobre todos los vecinos de las demás villas eximidas, porque todos ellos serían ahora considerados extraños en la sierra. En otras palabras, aunque fuesen coparzoneros en los derechos de uso y aprovechamiento, en términos de jurisdicción quedaban equiparados a cualquier otro extraño que transitase con su ganado por aquellos términos, ya que eran vecinos de villas que no tenían jurisdicción sobre la sierra. Así lo interpretaron Amezketa y Abaltzisketa, que pidieron, en virtud de la sentencia de 1682, que se revocase la multa que se les había impuesto en la Chancillería de Valladolid por prender ganado de los vecinos de las ocho villas exentas de Villafranca<sup>29</sup>.

No obstante, debemos siempre mantener en mente el concepto de posesión y su vinculación con la práctica habitual. Ese fue el fundamento del mantenimiento de jurisdicción para Amezketa y Abaltzisketa, pero también el de la denegación de esta última pretensión sobre las prendarías de ganado. Así rechazaba Villafranca el argumento de las dos villas de Bozue Mayor:

por que dha ex/a <de la sentencia de 1682> se dio en razon de la dha Jurisdicción en la dha sierra en conformidad de la dicha escritura de compromisso y senttencia en ella ynsersta de treinta de mayo del año pasado de mill y quatrocientos y noventa y cinco y según es llano y claro que la dha Justicia de la dha Villa de Villafranca a tenido y ttiene en la dha sierra la Juris/on privativa civil y criminal en todos los vienes y vecinos de la misma Villa de Villafranca y de la de Ataun, Legorreta y las demas mis parttes sin que embaraze que despues se ayan echo villas sobre sí pues lo uno an ttenido y tienen Parcioneria de pasttos y aprovechamiento en la dha Sierra y para ello contribuieron y pagaron su dinero desde mucho antes del dho año de mil quatrocientos y noventa y cinco y lo otro las dhas villas de Ataun y Legorreta y las demás mis partes nunca fueron antes de desenzion de la jurisdicción de Tolosa Amezquetta ni Abalcisquetta sino sólo de la de Villafranca y esta enquantto a la jurisdicción que tenía sobre los vienes y vecinos de ellas siempre la a conservado y conserva por lo menos para enquantto a la posesión y executoria de manutención sobre ella dada como también resulta de los autos del pleyto antiguo y executoria que en razón de esto ganó la dha villa de Villafranca y a dhas villas de Ataun Legorreta y demas siguientes mis partes les está reservado su dro a salvo de que prottесто usar en su nombre y como estas venciendo en la propiedad a la dicha villa de Villafranca an devido y deben tener sobre sus vienes y vecinos de ellas otra tal jurisdicción como la de Villafranca en dha Sierra en Aralar en ningún tiempo las de Amezquetta y Abalcizquetta an podido ni pueden tener jurisdicción alguna sobre los vienes y vecinos de las dhas villas de Ataun Legorreta y demás siguientes como tampoco la tienen sobre los de la dha villa de Villafranca<sup>30</sup>.

Y con efecto, en diciembre de 1684, los oidores del Concejo de Contaduría Mayor de Hacienda declararon

que las dhas villas de Ataun, Legorreta, Ychasondo, Alzaga, Arama, Gainza, Cãldivia, y Veasain, y los vecinos de ellas no son comprehendidos en el capítulo de la jurisdicción contra estraños que refiere la senttencia de revista de veinte y dos de junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos y que en su consecuencia le toca a la dicha villa de Villafranca la

<sup>29</sup> AHMA – A-JT – 179-04.

<sup>30</sup> *Idem*, pp. 33-35, énfasis mío.

jurisdicción privativa en las sierras de Aralar y Enirio sobre los vienes y vecinos de las dhas ocho villas como vecindades que fueron de la jurisdicción de la dha villa de Villafranca<sup>31</sup>.

Amezqueta y Abaltzisketa todavía suplicaron, argumentando que con esta declaración las villas quedaban nuevamente reducidas al estado antiguo de aldeas, y sus privilegios obtenidos en 1615 sin efecto, ya que por lo menos en lo relativo a las sierras de Aralar-Enirio, volvían a estar sujetas a la jurisdicción privativa de Villafranca<sup>32</sup>. Así que, argumentaban, la sentencia arbitral de 1495 no podría ser determinante en este caso, ya que las exenciones de las ocho villas se produjeron con posterioridad a esa fecha. Pero la sentencia fue confirmada en junio de 1685, con lo que se consolidó la posesión de jurisdicción de Villafranca sobre los vecinos de las villas eximidas, al menos en lo relativo a los usos y aprovechamientos de la sierra de Aralar.

## CONCLUSIONES

Algunas conclusiones preliminares a las que podemos llegar a partir de las disputas ocurridas durante el siglo XVII por la jurisdicción sobre la sierra de Aralar-Enirio se conectan directamente con un contexto específico de tensión entre derechos de propiedad y derechos de villazgo. Como derechos que son, deben ambos ser observados bajo las lentes de las prácticas posesorias, porque la celeridad de los procesos posesorios, frente a los largos procesos de reivindicación de propiedad, se presentaba como un recurso especialmente atractivo de obtención y confirmación de derechos.

Como vimos, la falta de título de villazgo fue irrelevante para que Amezqueta y Abaltzisketa ejerciesen actos de jurisdicción en la sierra, lo que les valió para consolidarla una vez que efectivamente obtuvieron privilegios de villazgo en 1615. Pero, igualmente, el hecho de que las villas anexionadas a Villafranca ejerciesen los mismos actos de jurisdicción en nombre de su cabeza sirvió para que Villafranca mantuviese la posesión exclusiva de su jurisdicción una vez que las demás villas se eximieron en la misma fecha.

Por otra parte, hay que mantener en perspectiva que la doctrina europea sobre la posesión se venía desarrollando y complejizando desde la Edad Media, y no se caracterizaba por el mero mantenimiento de una situación de hecho con apariencia de legitimidad. Por lo contrario, diversos factores relacionados con la legitimidad de la posesión y el ánimo de los poseedores dotaban la posesión, ya en tiempos modernos, de una complejidad impar<sup>33</sup>. En el caso que hemos visto, fue precisamente el lenguaje de la propiedad lo que permitió el ejercicio de jurisdicción por parte de

---

<sup>31</sup> *Idem*, pp. 41-42.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 46.

<sup>33</sup> A parte del texto citado de Javier Barrientos, y el de Paola Miceli, *op. cit.*, pp. 183-195, véase también Emanuele Conte y Marta Madero, *La fuerza del texto: casuística y categorías del derecho medieval*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2016, pp. 86-111.

las colaciones de Amezketeta y Abaltzisketa antes de que tuviesen privilegios de villazgo. La posibilidad de ejercer tales actos derivó inicialmente de sus derechos de propiedad sobre seles propios, aunque con el tiempo se haya consolidado como una posesión de jurisdicción. Igualmente, fue el reconocimiento judicial de los derechos de propiedad de las ocho villas separadas de Villafranca lo que garantizó que sus vecinos no fuesen considerados como extraños en la sierra de Aralar, aunque su posesión de jurisdicción haya sido anulada y revocada en 1617.

Con lo cual vemos que, finalmente, la dificultad en combinar un derecho de propiedad – es decir, un derecho que llamaríamos *privado* – cuando su titular era un colectivo definido a partir de la vecindad – un concepto que relacionaríamos con el derecho *público* – desembocó en una muestra clara del peso de la noción de posesión y su vinculación con la práctica. En este sentido, el lenguaje del «mantenimiento», que caracteriza las demandas posesorias, se manifiesta aquí como una vía eminentemente historicista de adquisición y consolidación de derechos.

Las alegaciones de Amezketeta y Abaltzisketa al respecto de la jurisdicción privativa reconocida a Villafranca sobre los vecinos de otras villas muestran el extrañamiento que podría producir la combinación entre una práctica pasada y la nueva situación jurídica generada por las exenciones. Pero las circunstancias de su propio mantenimiento en la posesión de jurisdicción una vez eximidas de Tolosa muestra, a su vez, las posibilidades que el lenguaje posesorio ofrecía para validar *a posteriori* una práctica jurisdiccional. De manera que, aunque los desarrollos doctrinales sobre la posesión de jurisdicción ubicaban el *ejercicio* como el tercero de tres requisitos para su posesión, debiendo ser precedido por el *nombramiento* y la *aceptación*, lo que vemos aquí es un caso en el que el título – es decir, la legitimación jurídica – fue reconocido posteriormente precisamente en función del modo – las prácticas llevadas a cabo pacíficamente como ejercicio de posesión de jurisdicción.

La cuestión dista de ser una particularidad de la Sierra de Aralar. El debate sobre la consideración de la costumbre y el paso del tiempo como premisas válidas para la adquisición de jurisdicción fue intenso durante el medievo, e implicó tanto a los juristas canonistas como civilistas. Todavía en el curso de dichos debates medievales, pronto se hizo explícita la necesidad de salvaguardar la jurisdicción regia frente a las pretensiones señoriales y feudales de adquirirla por prescripción<sup>34</sup>. Entre otras consecuencias doctrinales, cabe aquí destacar el fortalecimiento de la figura de la posesión, y su dinámica relación con la práctica, como premisa fundamental de los titulares de jurisdicción. La lógica del «mantenimiento» en la posesión permitía al monarca reafirmar su poder al reconocer y validar, según la lógica de la gracia, aquellas prácticas jurisdiccionales que no ponían en peligro la supremacía de la corona.

---

<sup>34</sup> Emanuele Conte, "Poseer el uso. Perfiles objetivos y subietivos de la costumbre en el derecho comun", en *Entre hecho y derecho: tener, poseer, usar, en perspectiva histórica*, ed. Marta Madero y Emanuele Conte (Buenos Aires: Manantial, 2010), 53-74; Vallejo, "Ruda equidad...", *op. Cit.*, pp. 101-127.



Así que este caso nos sirve sobre todo para reflexionar sobre cómo podemos apreciar, en las fuentes locales, algunos elementos teóricos que han sido destacados desde hace algún tiempo por la historiografía del derecho. Entre ellos, especialmente el concerniente a la dificultad de diferenciar entre derecho público y derecho privado para tiempos medievales y modernos<sup>35</sup>. Entender el lenguaje y los recursos utilizados por los concejos de las nuevas villas gipuzkoanas para disputar la jurisdicción sobre la Sierra de Aralar-Enirio pasa, de esta forma, por la necesidad de comprender las características básicas de la categoría posesoria, y el carácter expansivo que la caracterizó durante la modernidad<sup>36</sup>.

## MANUSCRITOS CONSULTADOS

Archivo General de Gipuzkoa – Gipuzkoako Artxibo Orokorra  
Fondos judiciales – Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa – Escribanía de Elorza – Pleitos civiles:

COECI1353 – Pedimento de las villas de la Unión del río Oria contra la de Villafranca, sobre la venta y remate de los pastos de los montes de Aralar y Enirio.

Archivo Histórico Municipal de Ataun

Administración -Jurisdicción Territorial:

179-03 - Real carta ejecutoria con motivo del pleito que se ha seguido en el Consejo de Hacienda entre las villas de Ordizia, Amezketa y Abaltzisketa sobre la jurisdicción de Enirio-Aralar, disponible en <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/058/17903>

179-04 - Traslado, a petición de Ataun, de la real carta ejecutoria del Consejo de Hacienda a favor de la villa de Ordizia y sus vecindades de Ataun, Beasain, Legorreta, Zaldibia, Itsasondo, Altzaga y Arama sobre la jurisdicción de la sierra de Aralar, disponible en <https://dokuklik.euskadi.eus/badator/visor/058/17904>

## BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN RUANO, Alvaro, «Enirio-Aralar mendietako abereen eta basoen ustiapena aro berrian zehar». *Uztaro* 38, 2001, pp. 19-32.

— «Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medioevo a la Edad Moderna». *Revista de Historia Moderna*, n.º 26, 2008, pp. 249-273.

<sup>35</sup> Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor: revista de historia internacional* 4, n. 16, 2004, pp. 1-21; Emanuele Conte, "Cose, persone, obbligazioni, consuetudini", en *Le Sol et l'immeuble*, ed. Oliver Faron y Étienne Hubert, Presses universitaires de Lyon, 1995, pp. 27-39.

<sup>36</sup> No solamente para espacios peninsulares, sino dondequiera que el derecho común europeo contrastase con situaciones locales. Véase al respecto Manuel Bastias Saavedra, "The Normativity of Possession. Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500–1800", *Colonial Latin American Review* v. 29, n. 2, 2020, pp. 223-238.

- ARRIETA ALBERDI, Jon, «Sobre cómo mirar hacia el Antiguo Régimen vasco». *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, n.º 23, 2000, pp. 119-42.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa, «Notas sobre las uniones y mancomunidades históricas de montes de Gipuzkoa». *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n.º 48, 2015, pp. 545-75.
- «La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de la Diputación de Gipuzkoa», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País* 61, n.º 1, 2005, pp. 5-136.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «El oficio en su cultura jurisdiccional: una mirada posesoria», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n.º 23, 2020, pp. 7-40.
- BASTIAS SAAVEDRA, Manuel, «The Normativity of Possession. Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500–1800», *Colonial Latin American Review* 29, n.º 2, 2020, pp. 223-238.
- CONTE, Emanuele, «Cose, persone, obbligazioni, consuetudini», en Oliver Faron, Étienne Hubert (eds.), *Le Sol et l'immeuble*, Presses universitaires de Lyon, 1995, pp. 27-39.
- «Poseer el uso. Perfiles objetivos y subietivos de la costumbre en el derecho comun». En Marta Madero y Emanuele Conte (eds.), *Entre hecho y derecho: tener, poseer, usar, en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Manantial, 2010, pp. 53-74.
- CONTE, Emanuele, y Marta MADERO, *La fuerza del texto: casuística y categorías del derecho medieval*, Historia del derecho 41, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2016.
- GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor: revista de historia internacional* 4, n.º 16, 2004, pp. 1-21.
- GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz, «El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna», *Iura vasconiae* 1, 2004, pp. 551-572.
- *Tolosaldea 1615: el nacimiento de 14 villas*, Tolosa, Eusko Ikaskuntza; Tolosako Udala, 2015.
- LANA-BERASAIN, José-Miguel, «Forgotten Commons: The Struggle for Recognition and Property Rights in a Spanish Village, 1509–1957», *Rural History* 23, n.º 2, 2012, pp. 137-159.
- LORENTE SARIÑENA, Marta (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las comunidades de Villa y Tierra, s. X-XIV.*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1990.
- MATEOS ROYO, José Antonio, «Oligarquía concejil y patrimonio comunal: el proceso de perpetuación de las suertes de Daroca (siglos XVI-XVII)», *Espacio, tiempo y forma*, Historia moderna, n.º 8, 1995, pp. 87-106.
- MICELI, Paola, *Derecho consuetudinario y memoria: práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

- «Gestualidad corporal y estructura formular en los rituales de posesión en Castilla (siglo XV)», *Calamus. Revista de la Sociedad Argentina de Estudios Medievales* 3, 2019, pp. 38-48.
- ORELLA UNZUE, José Luis, «Concesión Real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa en 1615», *Lurralde* 16, 1993, pp. 265-296.
- PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro, «Formas de organización supralocal en la Edad Moderna castellana: las juntas de tierra en las villas de señorío palentinas y su lucha contra la injerencia señorial», *Revista electrónica de Historia Moderna* 9, n.º 37, 2018, pp. 161-86.
- PÉREZ ÁLVAREZ, María José, RUBIO PÉREZ, Laureano M., y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (eds.) *Campo y campesinos en la España Moderna: Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012.
- POLO MARTÍN, Regina, «Términos, tierras y alfoques en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 72, 2002, pp. 201-324
- SORIA SESÉ, Lourdes, «Bienes comunales en Navarra y las provincias vascas (Siglo XVI-XVIII)», en *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000*, 101-38, Centro de Estudios Registrales, 2002.
- VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.